



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2 de mayo de 2023**

<b>Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante:</b>	ELSY CATALINA PINZON CALA
<b>Demandada:</b>	EDEMCO S.A.S
<b>Radicado:</b>	05001310500220200001700
<b>Asunto:</b>	RESUELVE RECURSO

### **Antecedentes procesales:**

El 19 de diciembre de 2019 se presentó la demanda (Anexo 2).

El 30 de enero de 2020, se admitió la demanda (Anexo 3).

El 6 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó poder (Anexo 4).

El 6 de febrero de 2020, el juzgado realizó constancia secretarial donde al doctor ALVARO CESAR DONALDO LLANO se le notificó el contenido del auto admisorio de la demanda (Anexo 5).

El 3 de febrero de 2020, se notificó a la parte demandada (Anexo 6).

El 10 de febrero de 2020, el apoderado de Eléctricas de Medellín Comercial S.A, S, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (Anexo 7).

El 17 de febrero de 2020, el despacho se pronunció respecto al recurso de reposición, se niega a lo interpuesto contra el auto que admitió la demanda y requirió al apoderado judicial de la sociedad ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A.S., para que bajo la gravedad del juramento manifieste si la sociedad PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERIA S.A.S, es hoy la sociedad EDEMCO S.A.S. (Anexo 11).

El 6 de febrero de 2023, el despacho tuvo por contestada la demanda por parte de ELECTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S EDEMCO, admitió el llamamiento en garantía frente a Elcy Catalina Pinzón Cala, Jaime Carrasco Correa y Santiago Carrasco Correa y ordenó la notificación por la parte interesada y reconoció personería para actuar (anexo 013).

El 23 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de reposición frente a la notificación de Elcy Catalina Pinzón Cala. (anexo 019).

El 10 de marzo de 2023, contesto la demanda y el llamado en garantía Elcy Catalina Pinzón Cala, estando dentro del término para ello. (anexo 021).

El 10 de marzo de 2023, dio respuesta a la demanda y al llamado en garantía Jaime Hernán Carrasco Correa. (anexo 022).

El 10 de marzo de 2023, contestó a la demanda y al llamado en garantía Santiago Carrasco Correa. (anexo 023).

El 13 de marzo de 2023, presenta reforma a la demanda la parte actora. (anexo 024).

El 14 de marzo de 2023, solicita el apoderado de la parte demandada, no se tramite la reforma por ser presentada por fuera de los términos.

El Despacho procederá admitir las respuestas a la demanda y a los llamados en garantía, se le reconocerá personería al abogado Juan Miguel Plata López con TPN°, 133.569 del CS de la J. para que lleve la representación de Elcy Catalina Pinzón Cala, Jaime Hernán Carrasco Correa, Santiago Correa Carrasco.

Ahora frente a la reforma a la demanda, encuentra el despacho que si bien, el artículo 28 del CPTSS, indica que:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Tenemos que en el presente caso, que la demanda inicial se dirigió solamente contra EDEMCO S.A.S, sociedad que fue notificada del auto admisorio 6 de febrero de 2020 (anexo 005), decisión frente a la cual interpuso recurso y fue rechazado el 17 de febrero de 2020, notificado por estados del 19(anexo 011), por lo que los 10 días para contestar, corrieron del 20 de febrero al 4 de marzo de 2020(CGP art. 118), *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

La parte demandante, tenía hasta el 11 de marzo de 2020 para reformarla, situación que no aconteció.

Establece el CGP, en su art. 117 que *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

En ese contorno, los términos no se habilitan cada que se integre una nueva persona en virtud de los llamamientos en garantía, en tanto la norma es clara: *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

Toda vez que la reforma se presentó el 13 de marzo de 2023, deviene extemporánea.

Teniendo en cuenta que no se aportó al expediente constancias de notificación de Elcy Catalina Pinzón Cala Cala, Jaime Hernán Carrasco Correa y Santiago Correa Carrasco, se tendrán los mismos notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la respuesta al llamado en garantía de Elcy Catalina Pinzón Cala

**SEGUNDO: ADMITIR**, la respuesta a la demanda y al llamado en garantía de Jaime Hernán Carrasco Correa y Santiago Correa Carrasco

**TERCERO: RECONOCER**, personería para actuar a la Dra. Ana María Calderón Serna, identificada con C.C. 1.152.216.098 y T.P. 347.200. del C.S. de la J. para actuar en pro de los intereses Jaime Hernán Carrasco Correa y Santiago Correa Carrasco, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**